Expediente: **942/21**
Carátula: **CARRAZANO BEATRIZ DEL VALLE C/ PREVENCION A.R.T. S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO
27205719410 - CARRAZANO, BEATRIZ DEL VALLE-ACTOR
20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MURAZABAL S.R.L., -DEMANDADO
27205719410 - MASMUT, SARA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 942/21

H106005969481

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "CARRAZANO BEATRIZ DEL VALLE c/ PREVENCION A.R.T. S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 942/21.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 590 de fecha 29/04/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X nominación perteneciente a la OGAT N° 2, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 07/05/2025, la letrada Sara Cecilia Masmut, en su carácter de apoderada de la parte actora en autos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 590 de fecha 29/04/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X nominación.

Que, mediante decreto del 22/07/2025 se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto.

Que, el 30/07/2025 la recurrente expresó agravios y, corrido el debido traslado, fueron contestados el 07/08/2025 por la demandada Prevención A.R.T. S.A., mediante su letrado apoderado Jorge Conrado Martínez.

Que, el día 12/08/2025 se dispuso elevar la causa a la sala que por turno corresponda de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, el 22/08/2025 por sorteo se determinó la intervención de esta Sala II° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante proveído de fecha 01/09/2025 se dispuso hacer saber a las partes que el tribunal quedó conformado por los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrian M. R. Diaz Critelli quienes entenderían como preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

Que, en fecha 23/09/2025 se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal el recurso, providencia que firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

L**I.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto por la actora incluso antes de que fuera notificada de la sentencia en su domicilio real (el 01/07/2025 conforme apercibimiento del mismo día), por lo que se encuentra en debido tiempo y corresponde su estudio con la aplicación supletoria de la Ley N° 9531.

III. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127 del CPL), motivo por el cual deben precisarse:

Conforme el escrito recursivo pertinente, la demandante aduce que *yerra el A quo cuando dice que el curso de la prescripción transcurrió sin que tuviera efecto suspensivo, porque el DNU N° 297/20 (dispuso el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio) y el DNU N° 605/20 (permitió la circulación y permanencia de personas en la vía pública) no constituyen (supuestamente) actos interruptivos.*

Así, entiende la Sra. Carrazano que durante la “ASPO” no podían realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos ni de ninguna otra índole y, por otro lado, a su criterio, si paralizó el funcionamiento del Poder Judicial ya que sólo se recibían causas puntuales.

Por último, asevera que el ingreso de demandas y escritos digitales en el Portal SAE fue “*mucho tiempo después”* y, detalla que el DNU N° 297/20 fue prorrogado por los decretos N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20.

IV. Corrido el debido traslado, la contraparte manifestó que la sentencia valoró (aún tomando para el inicio del cómputo del plazo la fecha más beneficiosa a la actora) que el plazo bienal de prescripción previsto por la LRT se encontraba ampliamente vencido al momento de interposición de la demanda; en el mismo sentido, entre otros argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, considera que la demandante no demostró impedimento real y concreto que le impidiese iniciar su demanda.

V. Establecido lo anterior, procedo al análisis de los agravios en particular, adelantando mi posición por el rechazo del recurso incoado, por los motivos que expondré a continuación.

V. a. Como punto de partida cabe valorar que, como ya dije, si bien adhiero a una tesis amplia al momento del análisis de la admisibilidad técnica formal del escrito de agravios y, entiendo que la declaración de deserción de un recurso de apelación por falta o insuficiencia de dicha idoneidad técnica debe ser siempre con criterio restrictivo, advierto que los agravios esgrimidos en el particular, no resultan suficientes para desvirtuar lo decidido por el pronunciamiento de grado.

Resultan sumamente escuetos, no individualizan los fundamentos de la sentencia que ataca en particular y genéricos, ni siquiera efectúa un conteo de plazos, no detalla los alcances de los DNU que invocó, ni manifiesta porqué motivo no se encuentra de acuerdo con la conclusión de la sentencia que impugna.

La jurisprudencia tiene dicho que crítica concreta y razonada exige: *a) un discurso "crítico" enfocado exclusivamente en la sentencia de primera instancia: un juicio de valor que se formula respecto de la resolución atacada, siendo ésta el único objeto de la crítica; b) debe ser un discurso "concreto", esto es, preciso, conciso y puntual, dándose argumentos en forma inteligible y ordenada, haciendo foco en el fallo apelado y sin incurrir en redundancias, citas innecesarias, reiteraciones y remisiones a escritos anteriores, contradicciones, vaguedades o imprecisiones que dificulten la interpretación de la pieza procesal; y c) debe ser un discurso "razonado", dada su naturaleza eminentemente argumentativa: al apelante no le basta con exponer los errores de la sentencia, sino que debe dar razones para fundar sus alegaciones y estas razones deben ser lógicas, claras, congruentes y coherentes* (cfr. MARINO, op. et loc. Cit.). (Cam. Civ. y Com. Sala II – "Alvarado Ma. Cristina y otro vs. Tropiano Bruno y otro s/ daños y perjuicios"; Expte. N° 2231/16, Sent. N° 295 del 04/08/2021)

Precisamente, estas exigencias nacen del artículo 777 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, de aplicación supletoria, que impone requisitos ineludibles para la expresión de agravios:

"*El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho. No suplirá la expresión de agravios la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad*"

Así, sin perjuicio de lo manifestado, ingresando en el estudio particular de los fundamentos del recurso incoado, coincido con la sentencia apelada en cuanto afirma que desde el dictamen de fecha 25/06/2019 hasta la interposición de demanda el 26/07/2021, transcurrió el plazo de prescripción liberatoria del artículo 44 inciso 1 de la LRT y, artículo 258 de la LCT y, concuerdo también cuando consagra que los DNUs mencionados no tuvieron por objeto suspender los plazos de la prescripción, ni impidieron en los hechos el ejercicio de la acción.

En tal tesitura, tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal provincial en diversos pronunciamientos, *La dispensa por la imposibilidad de hecho de ejercer la acción debe presentarse siempre al momento de finalización del plazo de prescripción y esto no fue lo que ocurrió en autos. Por lo demás, tampoco se observa que este planteo se haya invocado al momento de contestar la excepción de prescripción opuesta por la accionada. A ello cabe agregar que en el cómputo del plazo de prescripción no deben detraerse los momentos de suspensión de plazos procesales a los que alude la Acordada N° 211/20 (sobre emergencia sanitaria por covid) sencillamente porque no había plazos procesales corriendo y porque los de la prescripción liberatoria se computan según las reglas del código de fondo. En definitiva, las alegaciones del recurrente expuestas en su libelo extraordinario no resultan atendibles, no solo por tratarse de una cuestión que no fue propuesta en tiempo oportuno en ocasión de contestar el traslado conferido sobre la defensa opuesta, sino porque además se trata de un supuesto cuya aplicación no corresponde al caso en tanto los hechos invocados por el impugnante como configurativos de la imposibilidad fáctica para accionar (suspensión de plazos procesales por la pandemia), ocurrieron mientras se hallaba en curso la prescripción. En tal sentido, cabe precisar que esta situación no está prevista legalmente como supuesto o causal de suspensión de la prescripción. Sí, en cambio, podría admitirse su invocación para liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida, dispensando de sus efectos tal como lo prevé los arts. 3980 CC o 2550 CCCN, mas no inciden en el cómputo del plazo prescriptivo que se halla en curso. Y tal dispensa, para darse, requiere que la imposibilidad subsista al momento del término del plazo de prescripción. Por lo expuesto, se rechaza el recurso* (CSJT sentencia N° 239 de fecha 19/3/2024)"

En el caso particular, se debe tener presente que la demandante expresamente reconoce que los decretos mencionados nada dijeron acerca de la suspensión o interrupción de plazos e, igualmente habla de "efecto suspensivo" cuando los hechos invocados no obstaron el transcurso del tiempo, es decir, podrían haber sido invocados como dispensa de los efectos de dicho transcurso mas, tampoco cumple el particular lo requerido a tal efecto.

Como surge de las constancias obrantes en este expediente, no contestó el traslado de planteo de excepción de prescripción opuesto por la demandada, el cual fue ordenado en autos mediante el punto 10) del decreto de fecha 14/11/2022.

Asimismo, no puede dejar de observarse que el plazo de prescripción (tomando la fecha más favorable a la actora) tampoco se cumplió durante la vigencia del impedimento alegado. Ello es así

pues vencía en el mes de junio de 2021, casi un año después de reanudada la actividad judicial de forma plena conforme acordada N° 288 de fecha 22/05/2020.

Plazo durante el cual, como acertadamente resalta el pronunciamiento apelado, tampoco hubo ninguna intimación de parte de la actora a la ART ni su empleadora.

En esta línea, Lorenzetti sostiene: "*Debe tenerse en cuenta a los fines interpretativos de la norma que la imposibilidad no opera como causa de detención del cómputo de la prescripción, o sea suspendiendo el curso de la prescripción, sino que ella debe haber sido la causa de la frustración de la posibilidad de accionar en tiempo oportuno, o sea antes del vencimiento de la prescripción. Por ello, se exige que la dificultad se extienda hasta el momento del vencimiento de la prescripción; si ella se ha superado con anterioridad a ese momento, no constituye un impedimento que haya obstado la oportuna defensa de su derecho*" (Ricardo Luis Lorenzetti: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" TXI.pag. 323,324).

Es por todo lo expuesto, que considero al igual que el Juez de grado, que los decretos alegados no suspendieron los plazos de la prescripción, ni le impidieron en los hechos a la actora ejercer la presente acción, por lo que cabe el rechazo del recurso de apelación interpuesto. Así lo declaro.

VI. Atento a lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 590 del 29/04/2025 dictada por el Juzgado de la X nominación. Así lo declaro.

VII. Costas de segunda instancia: Las costas del recurso interpuesto por la parte actora se imponen a ella en su totalidad por su calidad de vencida. (Artículos 60, 61 y 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VIII. Honorarios de segunda instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204, debiendo efectuarse por cada recurso presentado.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia o los que correspondería regular en cada caso para cada letrado, actualizados en el caso que correspondiere según el índice previsto por el Colegio de Abogados,tasa activa promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *"Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan de la siguiente manera:

1) A la letrada SARA CECILIA MASMUT, por su actuación en el presente recurso, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $280.000 (Pesos doscientos ochenta mil) en concepto de honorarios (1/2 consulta art. 38 ley 5480).

2) Al letrado JORGE CONRADO MARTÍNEZ, por su actuación en el presente recurso, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil) en concepto de honorarios (una consulta art. 38 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva N° 590 del 29/04/2025 dictada por el Juzgado de la X nominación;

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS: regular 1) A la letrada SARA CECILIA MASMUT, por su actuación en el presente recurso, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $280.000 (Pesos doscientos ochenta mil) en concepto de honorarios (1/2 consulta art. 38 ley 5480). 2) Al letrado JORGE CONRADO MARTÍNEZ, por su actuación en el presente recurso, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil) en concepto de honorarios (una consulta art. 38 ley 5480);

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 19/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.